



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO SUMARIO LABORAL DE YESSICA YARLEY ARTUNDUAGA MENESES
CONTRA CAFESALUD EPS S.A. Y OTRO RAD: 110012205-000-2021-00317-
01**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de febrero del 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Yessica Yarley Artunduaga Meneses presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se ordene a CAFESALUD EPS el reconocimiento y pago de licencia de maternidad por la suma de \$3.363.066. (fol. 2). Como fundamento de sus pretensiones señaló que el 28 de febrero del 2017 nació su menor hija y en virtud de ello, se acercó a las oficinas de la accionada con el fin de radicar las planillas para el cobro de la licencia de maternidad, sin que obtuviera respuesta favorable.

2. Contestación de la demanda.

2.1. CAFESALUD EPS. Dio contestación indicando que la licencia de maternidad de la demandante se encuentra reconocida, liquidada y pendiente para su pago, por valor de \$3.363.066; sin embargo, adujo que en la actualidad se encuentra imposibilitada para realizar el pago, teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá tiene congelada su cuenta maestra, la cual se tiene destinada para hacer el giro de las prestaciones económicas, precisando que la misma fue embargada por orden judicial. Propuso como excepciones de fondo la de licencia de maternidad reconocida y liquidada y la genérica. (fols. 19 y 20)

2.2. MEDIMÁS EPS S.A.S. En su respuesta a la demanda refirió que con el escrito demandatorio no se allegó ningún tipo de documento que la involucre en los incumplimientos que motivan la demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, además, que la prestación económica reclamada se causó en vigencia de Cafesalud EPS como asegurador de la accionante. Propuso como excepción de fondo la de falta de legitimación por pasiva.

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 10 de febrero de 2020, en el sentido de acceder a la pretensión formulada por la parte actora y en tal virtud condenó a Cafesalud EPS en Liquidación a pagar la licencia de maternidad expedida a favor de la señora Yessica Yarley Artunduaga Meneses en cuantía de \$3.363.066, junto con las actualizaciones monetarias, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. (fol. 28 a 31)

Su decisión se basó en que no existe una controversia a dirimir frente al pago de la licencia de maternidad deprecada, toda vez que la encartada manifestó que procedió a reconocer la misma por el período comprendido entre el 28 de febrero al 4 de julio del 2017, por un total de 126 días. En ese orden, adujo que se allanó a los hechos y las pretensiones de la demanda, generando con ello la obligación de absolver a Medimás EPS SAS respecto de la pretensión objeto de estudio.

Sostuvo que no encuentra justificación legal para que no procediera al pago de la licencia de maternidad, en tanto que si bien las cuentas de la entidad se encontraban efectivamente embargadas, es responsabilidad del ente asegurador velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y realizar todas las acciones tendientes no solo al reconocimiento y liquidación, sino a la materialización efectiva del derecho en favor del usuario, máxime cuando es el Adres quien cancela la prestación económica y la EPS opera como intermediaria.

Concluyó que la accionada realizó la verificación de los requisitos y, en consecuencia, reconoció el derecho de pago de la licencia de maternidad en la suma antes citada, cuya liquidación se encuentra ajustada a derecho.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión Cafesalud EPS interpuso recurso de apelación argumentando que existe carencia de objeto por hecho superado en la acción, en tanto que al realizar la auditoria logró evidenciar que dicha liquidación fue pagada parcialmente el día 14 de febrero del 2018, como consta en el pago por transferencias de prestaciones económicas a nombre de la señora Yessica Yarley Artunduaga Meneses, con ILM 467908 interfase de licencias cuenta número 45558089907 de Bancolombia por valor de \$3.282.993.

Agregó que el valor restante fue pagado por Medimás EPS S.A.S. en virtud de la medida cautelar de urgencia decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pago que realizó el 27 de septiembre del 2018, mediante transferencia electrónica por valor de \$80.073, cuenta No. 4558089907 de la cual es titular la parte demandante. (fols. 39 y s.s.)

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **el siguiente problema jurídico:**

¿Acreditó la encartada el pago de la licencia de maternidad que reclama la accionante y, por tanto, daría lugar a revocar la sentencia impugnada?

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia.

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de

un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S., en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como da cuenta el certificado de existencia y representación legal, obrante a folio 21.

Pago de la licencia de maternidad

Sea lo primero indicar que no fue objeto de reproche por parte de la convocada a juicio, la decisión adoptada por el *a quo* relacionada con que esta liquidó y reconoció la licencia de maternidad en cuantía de \$3.363.066, quedando pendiente su pago a la actora.

De lo dicho, entonces, se tiene que la encartada cuestiona en rigor de la citada providencia es la existencia del pago de la prestación económica que le fue ordenada, en tanto que evidenció que la misma ya fue cancelada por parte de las entidades codemandadas, en la suma atrás aducida.

Así las cosas, advierte la Sala que efectuada la revisión del expediente se evidencia que en efecto a folios 40 y 41 obra por una parte "Consulta de Histórico Pago de Nómina", mediante la cual se señala que la accionada Medimás EPS S.A.S. realizó a favor de la accionante un pago por valor de \$80.073,00; y de otra "RELACIÓN DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR", en la que se observa que se efectuó a la demandante un pago por concepto de prestaciones económicas la suma de \$3.282.993, para un total de \$3.363.066.

No obstante, cumple recordar a la accionada que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas que se alleguen al proceso de forma regular y oportuna, en los términos del artículo 173 del C.G.P., por manera que, si bien es claro que la acción sumaria que atañe a esta Sala su estudio este precedida de informalidad, en tanto que no se encuentra sujeta a formalidades ni requisitos especiales, no menos cierto puede ser que ello sea óbice para pretermitir etapas procesales que se dejaron de utilizar.

Lo anterior, como quiera que los documentales que pretenden sean valorados por esta instancia judicial y que son soporte de la impugnación, debieron estar supeditados, no solo a que obraran en el informativo, sino, además, que su incorporación fuese en el momento oportuno, de modo que pudiesen esencialmente rebatidos por las mismas partes y valorados por el juzgador en primera instancia; exigencia aquella que es garantía del debido proceso de los intervinientes.

En ese sentido, la aquí encartada debió petitionar la práctica de las documentales que ahora pretenden hacer valer en oportunidad procesal dispuesta. Además, observa esta corporación ninguna imposibilidad de su aportación en el juicio primigenio - fuerza mayor o caso fortuito - para efectos de su admisión en esta etapa y en procura de enervar la obligación que se le atribuye, pues nótese que la fecha que se anota en estos es anterior a la data de la providencia que decidió en primera instancia el proceso sumario. Coligiendo, que aun si se admitiere su estudio, la conclusión de la Sala no sería diferente, debido que el eventual pago que se alega realizado a la demandante, la cuenta bancaria que allí se indica no se tiene certeza de que corresponda a esta.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de febrero del 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

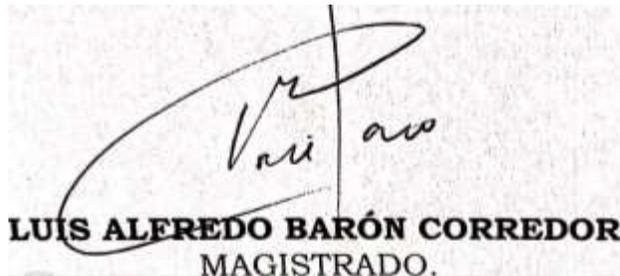
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-